"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS LXVIII LEGISLATURA

DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ. ESIDENTA DE LA MESA DIRECTORES PACHO DE LA C. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Oficio Número: SGG/OS/ 039 /2024 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Febrero 09 de 2024.

CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Por instrucciones del Ciudadano Gobernador del Estado, y de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 29, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito remitir a esa Honorable Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente iniciativa de:

 "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

OFICINA DE LA C. SECRETARÍA

PARTITION DE LA C. SECRETARÍA

O 9 FEB 2024

STATE DE LA C. SECRETARÍA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

HORA:

TUXTLA, GUTIÉRREZ, CHIAPAS

C.c.p.- Rutilio Escandón Cadenas. - Gobernador del Estado. - Para su Superior conocimiento. Palacio de Gobierno. Ciudad



# CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y con base en la siguiente:

#### Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

Desde la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se reconocieron los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres que aquejan a nuestra sociedad, ha existido la necesidad de ampliar la protección de los derechos de las mujeres a vivir en igualdad y libres de violencia. Con el transcurso del tiempo otras distintas formas de ejercer la violencia han ido surgiendo contra las mujeres, adolescentes y niñas, siendo innegable que la realidad social y cultural ha hecho necesario el reconocimiento de nuevas formas de violencia y la actualización de las disposiciones legislativas.

Mediante Periódico Oficial número 309, Segunda Sección, de fecha 2 de agosto de 2017, fue publicada la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para la Mujeres, lo que representó el reconocimiento de la igualdad como un derecho esencialmente importante para la ciudadanía chiapaneca, en especial para las mujeres de nuestra Entidad.

En consideración a la naturaleza progresiva de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra contenido el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia, resulta necesaria la actualización y armonización legislativa constante, con la finalidad de erradicar el contexto de invisibilización y garantizar la atención integral del fenómeno de violencia que sufren las niñas y las mujeres de Chiapas.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones generalizadas de los derechos humanos, teniendo consecuencias graves de diversa índole, sean físicas, económicas, psicológicas o patrimoniales sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad, teniendo un impacto negativo, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto.



El uso de las tecnologías de la información ha implicado la aparición de nuevas formas de violencia contra las mujeres que las afectan de manera principal y desproporcionada, focalizando en una condición de mayor vulnerabilidad a las adolescentes y las mujeres jóvenes, así como a las mujeres que participan en diferentes ámbitos, sean públicos o privados, como en la escena política, el ámbito el artístico o los medios de comunicación.

La violencia a través de interpósita persona, también conocida como violencia vicaria es un concepto definido desde el año 2012, por la psicóloga clínica y perito judicial Sonia Vaccaro, especialista en violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos, definiéndola como "aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de tercero, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo". De la propia definición podemos establecer elementos como: la utilización de las hijas e hijos como objetos o instrumentos para infligir daño a la mujer; la violencia se desplaza a todas aquellas personas a las que las mujeres están apegadas; los agresores, en la mayoría de los casos son hombres que durante su relación afectiva no se preocuparon ni interesaron por sus hijas e hijos, pero que solicitan la custodia compartida, régimen de visitas amplio, custodia plena, con el afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato, ahora a través de los hijos y las hijas; las víctimas son mujeres se separan o solicitan el divorcio por hechos de violencia en su contra.

En la actualidad, resulta innegable que la realidad social ha rebasado al precepto; ante la diversificación de las formas en que una mujer puede ser violentada, se requiere una actualización que atienda las problemáticas coyunturales. La violencia vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a las hijas y/o hijos, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.

Por lo anterior, la actual administración gubernamental es consciente de la importancia de contar con legislaciones robustas en materia de igualdad y protección de los derechos de las mujeres, principalmente el derecho que garantiza una vida libre de violencia; es por ello que se propone la presente iniciativa desde una visión integral a efecto de lograr la protección más amplia, adecuando las legislaciones relacionadas a las materias de igualdad y acceso a una vida libre de violencia, civil y penal, con el propósito de considerar a la violencia ejercida a través de interpósita persona como uno de los tipos de violencia en contra de la mujer; establecer los modelos de atención, prevención, sanción, medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, cuando sean víctimas de violencia por interpósita persona; tipificar y sancionar la conducta como una agravante del delito de violencia familiar, así como una causa de pérdida de la patria potestad o impedimento para la guarda y custodia; entre otras disposiciones.



Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a esa Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; del Código Civil para el Estado de Chiapas y del Código Penal para el Estado de Chiapas, en Materia de Violencia a través de Interpósita Persona

Artículo Primero.- Se reforman la fracción X del artículo 49, los artículos 54, 61 y 66; se adicionan la fracción XI al artículo 49, un segundo párrafo al artículo 53, la fracción VI al artículo 60 y la fracción V al artículo 62 de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 49.- Los tipos de...

I. a la IX...

X. Violencia a través de interpósita persona, es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar un perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra de las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Este tipo de violencia se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Amenazar o causar daño a las hijas y/o hijos.
- b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer a las hijas y/o hijos fuera de su domicilio o su lugar de residencia habitual.
- c) Utilizar a las hijas y/o hijos para obtener información de la madre, respecto a su ámbito personal, laboral, familiar o de cualquier otra índole.
- d) Promover, incitar o fomentar en las hijas e hijos, actos de violencia física en contra de la madre.
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna, afectando el vínculo materno filial.
- f) Ocultar, retener o sustraer a las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas.



- g) Interponer acciones legales basadas en hechos falsos o inexistentes en contra de las mujeres, para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común.
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las que tenga derecho la mujer, hijas y/o hijos.
- XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 53.- Los derechos de las...

I. a la XII. ...

Toda acción u omisión que genere una transgresión a los derechos humanos de las mujeres víctimas, deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 54.- Las víctimas de violencia previstas en esta Ley, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir protección inmediata, gratuita y efectiva por parte de las autoridades, que favorezcan el empoderamiento de las mujeres y la reparación del daño causado por los distintos tipos y modalidades de violencia.
- II. Trato digno y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia.
- III. Recibir la asesoría y asistencia legal necesaria y gratuita, en los trámites y procedimientos jurídicos relacionados con la violencia generada en su contra.
- IV. Recibir la asistencia médica y psicológica especializada, inmediata y gratuita, incluyendo, en su caso, a las hijas e hijos, para atender las consecuencias generadas por la violencia ejercida en su contra.
- V. A que se les proporcione anticoncepción de emergencia y medicamentos contra enfermedades de transmisión sexual conforme a lo establecido por el artículo 6.4 de la NOM-046-SSA2-2005.
- VI. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo.
- VII. Atención en un refugio temporal en compañía de sus hijos e hijas.



- VIII. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.
- IX. Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera.
- X. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la Víctima.
- XI. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán proporcionar la atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.
- XII. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 60.- Son órdenes de protección...

I. a la V. ...

VI. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de violencia, de sus hijas y/o hijos menores de dieciocho años de edad y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados, por efecto de alguna de las conductas o manifestaciones de la violencia a través de interpósita persona.

Las medidas a que se refiere...

**Artículo 61.-** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

II. Elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.



III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente.

V. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas

VI. La prohibición a la persona agresora de salir del país sin autorización judicial o del ámbito territorial fijado por la autoridad competente.

Estas medidas serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 62.- Son órdenes de protección de...

I. a la IV. ...

V. Ordenar la restitución, recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de violencia, de sus hijas y/o hijos menores de dieciocho años de edad y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados, por efecto de alguna de las conductas o manifestaciones de la violencia a través de interpósita persona.

Estas medidas serán tramitadas...

**Artículo 66.-** El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la implementación de las políticas y programas de evaluación y coordinación de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, política, sexual, moral, **violencia a través de interpósita persona**, obstétrica y de derechos reproductivos contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.

**Artículo Segundo.-** Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 412, los artículos 439, 442 Bis y 487; se **adiciona** un cuarto párrafo al artículo 319 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

ART. 319 Bis.- Toda persona tiene derecho...

Las personas que ejerzan...



Los integrantes de la familia...

Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción X del artículo 49 de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### ART. 412.- En caso de separación de quienes...

En este supuesto, con base en el interés superior de la niñez, la niña, niño o adolescente quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su hija o hijo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Dichos derechos solamente serán restringidos por resolución del titular del órgano jurisdiccional competente, cuando se ejerza violencia familiar o violencia a través de interpósita persona, en términos de lo dispuesto por este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### ART. 439.- La patria potestad se pierde:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que, a criterio del titular del órgano jurisdiccional, se pueda poner en peligro la persona o bienes de la niña, niño a adolescente.
- II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes de la niña, niño o adolescente. En este supuesto, el titular del órgano jurisdiccional, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás respecto de quienes se ejerza.
- III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de la niña, niño o adolescente, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles.
- IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir injustificadamente con la niña, niño o adolescente por más de siete días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución publica de asistencia social.
- V.- Por abandono de la niña, niño o adolescente durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.
- VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito a la niña, niño o adolescente por un plazo de más de treinta días naturales.



VII.- También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

VIII.- Cuando el que la ejerza incurra en violencia familiar en contra de la niña, niño o adolescente.

IX.- Por incumplimiento de los deberes alimentarios.

X.- Cuando se ejerza violencia a través de interpósita persona, en términos de lo dispuesto en el presente Código.

ART. 442 BIS.- El ejercicio de la patria potestad podrá limitarse o suspenderse cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar o violencia a través de interpósita persona, previstas en este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ART. 487.- Las personas responsables de las inclusas, hospicios, albergues, internados y demás establecimientos de asistencia social, sean públicos o privados, en los que se reciban niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de violencia familiar o hayan sido utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona en términos de lo dispuesto por el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables, desempeñaran la tutela y/o custodia de los mismos, en términos de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables y lo que prevengan los estatutos del establecimiento. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como persona responsable de ejercer violencia familiar o violencia a través de interpósita persona.

**Artículo Tercero.-** Se **reforma** el primer párrafo del artículo 198; se **adiciona** un décimo párrafo al artículo 198 y un quinto párrafo al artículo 199 del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 198.- Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial, económica o a través de interpósita persona, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se configure cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.

El mismo delito...



Los delitos contenidos...

Para los efectos de este artículo...

Violencia física...

Violencia psicoemocional...

Violencia sexual...

Violencia patrimonial...

Violencia económica

Violencia a través de interpósita persona: es cualquier acto u omisión dirigido en contra de la hija y/o hijo o familiares, con el objetivo de causar un perjuicio o daño a la mujer, ya sea que se tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o alguna relación de hecho con la persona agresora, aun cuando no cohabite en el mismo domicilio; se manifiesta mediante: amenazas, daños, ocultamiento, retención o sustracción causados a las hijas y/o hijos fuera de su domicilio o lugar de residencia habitual; utilizar a las hijas y/o hijos para obtener información de la madre, respecto a su ámbito personal, laboral, familiar o de cualquier otra índole; promover, incitar o fomentar en las hijas e hijos, actos de violencia física en contra de la madre o de violencia psicológica encaminados a descalificar la figura materna; interponer acciones legales basadas en hechos falsos o inexistentes en contra de las mujeres, para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; o condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las que tenga derecho la mujer, hijas y/o hijos.

Artículo 199.- Al que cometa el delito de violencia...

En caso de reincidencia...

En cualquier caso...

En caso de no cumplir...

Las penas previstas para el delito de violencia familiar, aumentarán hasta una tercera parte cuando se cometa a través de interpósita persona.



## **Transitorios**

**Artículo Primero**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo**.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Cualquier erogación que se genere con motivo a la entrada en vigor del presente Decreto, será cubierta de conformidad con el presupuesto autorizado a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Poder Judicial y Órganos Autónomos responsables de la ejecución del gasto público, para el ejercicio fiscal correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Rutilio Escandón Cadenas

Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Victoria Cecilia Flores Pérez Secretaria General de Gobierno

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; del Código Civil para el Estado de Chiapas y del Código Penal para el Estado de Chiapas, en Materia de Violencia a través de Interpósita Persona.